

A DESPACHO: Popayán 13 de junio de 2023, informando que correspondió por reparto proceso ejecutivo de la referencia. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece de junio de dos mil veintitrés

RADICADO:	19001-4003-002-2023-00316-00
DEMANDANTE:	FABRICIO ESPINOSA GELIZ
DEMANDADO:	UVER WALTER MENESES MOSQUERA
PROCESO:	EJECTUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio Nro. 1355

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, sin embargo, revisado el libelo ejecutivo y sus anexos, se observa que adolece de los siguientes defectos formales:

1. Como base de recaudo ejecutivo, se anexan a la demanda, dos documentos privados titulados “documento de compraventa de un lote de terreno” sin embargo, los mismos documentos denominan a los extremos procesales como “prometiente comprador” y “prometiente vendedor” resultando ambigua la naturaleza del contrato e indefinida la intención de las partes pues los instrumentos mencionados contienen elementos de una promesa de compraventa y no de una compraventa, documento del que no se puede establecer una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Procesog.
2. Solicita el demandante librar mandamiento por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000). sin embargo, el titulo ejecutivo que aporta para tal efecto, no cumple con lo señalado en el artículo 422 del código general del proceso.

Siguiendo esa línea, en providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA, proferida en fecha 14 de marzo de 2017, de la Magistrada Ponente CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS, se ha expuesto:

“El hecho de haber quebrantado el ejecutado su deber de transferir el dominio de uno de los inmuebles relacionados en la promesa de permuta origina una obligación de hacer, la de suscribir el contrato prometido, por la que en este caso no se promovió la ejecución. El demandante no puede

reemplazarla por la de pagar una suma determinada de dinero, a menos que se haya producido una novación, hecho que en este caso no se alegó, ni demostró.”

Considera el despacho que, en el presente asunto, el titulo ejecutivo no plasma una obligación clara expresa y exigible, razón por la cual no es dable en derecho tramitar el asunto *sub judice* como un proceso ejecutivo por obligación de dar como lo pretende el actor.

En mérito de lo anterior., el **juzgado segundo civil municipal de Popayán (C)**;

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e980b1d4776001b26626e18ed8542db3c039c3ddfe3f8b8ead5861730fa68704**

Documento generado en 13/06/2023 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>